REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO UZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 75

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120210001100	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Autoque aclara auto	25/05/2022
05615400300220200016101	Verbal	MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLON	JUAN MANUEL MARIN SANCHEZ	Auto resuelve recurso se declara inadmisible y ordena su devolucion	25/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 26/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 381

Radicado: 056154003002- 2020-00161-01

Una vez analizada la integridad del expediente digital enviado, así como el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada esto frente a la sentencia del 10 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, el pasado 10 de mayo de 2022; resulta necesario validar los requisitos para establecer la procedencia de la concesión del recurso que nos convoca:

En primer lugar, la cuantía, el cual se encuentra regulado por el artículo 25 de la norma procesal, veamos:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ..(...)-"

Negrillas y subrayas del despacho.

En segundo lugar y no menos importante, debe tenerse presente los elementos para determinar la cuantía y los cuales se encuentran en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Negrillas y subrayas del despacho.

Finalmente, debe tenerse presente lo instruido en el artículo 17 del C.G.P. y la cual refiere la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, veamos:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. <u>De los procesos contenciosos de mínima cuantía,</u> incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Ahora bien, en el presente caso, la pretensión objeto de decisión por el juez *a quo* es la restitución de un inmueble arrendado —*local comercial*—, el cual según su contrato fue pactado por un término de un año y un canon de arrendamiento mensual de \$1.650.000.oo, situación está que nos permite inferir que la cuantía de la demanda resulta ser de mínima, pues para el momento en que fue presentada la misma, esto es el año 2019, el salario mínimo mensual legal vigente estaba en \$828.211.oo el cual si se le aplica la regla de determinación de la cuantía nos daría un total de \$19.800.000.oo, suma que no sobre pasa en absoluto los 40 smmlv requeridos para que el trámite o asunto pueda ser sometido a la doble instancia.

Dicho todo esto, y analizados los preceptos normativos aquí referidos, tenemos que el asunto de la referencia, resulta ser de aquellos en que los jueces civiles municipales deben conocer en única instancia, y la decisión que fuera atacada en su momento no resultaba ser entonces susceptible del recurso de alzada; y es por ello que, ante la improcedencia de la concesión del recurso de apelación, este

despacho judicial ha de rechazar el mismo y ordenará la devolución de este asunto al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE.

Primero. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 10 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REMÍTASE las diligencias al Despacho de origen.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca90e07e690c3cd3548967ac82a63623f098a7f28f56ba8b4f79ec5faec9378 Documento generado en 25/05/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 403.

Radicado: 056153103001,2021-00011-00

Para los efectos del presente asunto, se corrige el auto del 22 de febrero de 2022 en el sentido de precisar que la parte demandante es la señora SUNNY GRIMALDO RIVERA y la parte demandada es el señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELÁEZ.

En consecuencia, el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual fue reprogramada la continuación de la audiencia dentro del trámite incidental, debe leerse de la siguiente forma:

"DEMANDANTE: SUNNY GRIMALDO RIVERA

DEMANDADO: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELÁEZ."

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb6c5f910bdf679d709b66c771956cbd6203df09b06a9b17810b4c2dfd0613fa
Documento generado en 25/05/2022 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica